



## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

*Auto Interlocutorio 321*

Popayán (Cauca), dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

Surtida la notificación del demandado FRANKLIN MOLANO CHANGO, a través de su correo electrónico<sup>1</sup>, del mandamiento de pago librado en su contra el 15 de mayo del 2023<sup>2</sup>, llegó a Despacho el proceso «2023-00070-00-EJECUTIVO SINGULAR» adelantado en su contra por BANCOLOMBIA S.A., con el fin de continuar con su trámite y para ello **se considera**:

### *1.- La competencia*

Este Despacho es competente para conocer de esta Ejecución, no solo por la cuantía de la obligación demandada sino también por el domicilio del ejecutado, de acuerdo con lo reglamentado por el art. 25, en concordancia con el num. 1º del art. 20 y num. 1º del art. 26 del C. General del Proceso.-

### *2.- La legitimación en la causa*

En el presente caso se tiene que la legitimación en la causa por activa recae en BANCOLOMBIA S.A., en consideración a que, al tenor del art. 647 del C. de Comercio, es el tenedor del título-valor presentado como base de recaudo; por su parte, la legitimación por pasiva se encuentra en cabeza del señor FRANKLIN MOLANO CHANGO, a quien se le imputó ser el suscriptor de los pagarés que respaldan la orden de pago y con ello, el deudor de la obligación contenida en el título-valor.-

### *3.- El problema jurídico*

Le corresponde al Juzgado resolver el siguiente problema jurídico:

*Si se dan los presupuestos de Ley a efectos de continuar con la ejecución, en los términos regulados por el inc. 2º del art. 440 del C. General del Proceso?.-*

Para resolver el anterior problema, veamos un poco lo que es lo concerniente a la acción que se adelanta para demandar el pago de una obligación y los requisitos que debe contener el documento que la respalda.-

### *4.- La acción ejecutiva*

Esta clase de acción se encuentra regulada por los arts. 422 y s.s. del C. General del Proceso, precisando la referenciada disposición que se podrá demandar obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él; así mismo, aquellas que provengan de decisiones judiciales o administrativas y en los demás

<sup>1</sup> Archivo 013 Memorial Notificación Demandado.-

<sup>2</sup> Archivo 008 Auto libra mandamiento

documentos de Ley, acotando que la confesión que conste en el interrogatorio previsto por el art. 184 ídem, también constituirá título ejecutivo.-

Por su parte, el tratadista JAIME AZULA CAMACHO, define el proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

*«El proceso ejecutivo – como lo expresamos en la Teoría general - es el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una pretensión u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena – que es el camino para llegar a él - o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple con los requisitos que para el efecto exige la ley<sup>3-4</sup>*

En términos generales y como lo ha aceptado la jurisprudencia y la doctrina, el proceso ejecutivo tiende a obtener la satisfacción de una pretensión cierta.-

En términos generales y como lo ha aceptado la jurisprudencia y la doctrina, el proceso ejecutivo tiende a obtener la satisfacción de una pretensión cierta.-

#### 5.- Los requisitos del título ejecutivo

Como se indicó con antelación, el art. 422 del Estatuto General del Proceso prevé unos requisitos que debe contener todo título ejecutivo para poder demandar por la vía reglamentada por el Libro Tercero, Sección segunda, Proceso Ejecutivo, título Único, Proceso Ejecutivo, los cuáles consisten en que la obligación sea expresa, clara y exigible; así mismo, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él.- Sobre los mismos, la Corte Constitucional ha señalado:

*«Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*

*Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada<sup>5</sup>.-*

#### 6.- El caso en concreto

Mediante auto del 15 de mayo del 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor FRANKLIN MOLANO CHANGO, por la suma de dinero: **a.-** Por el pagaré 8680104011: **i.-** \$ 5.555.555 Mcte., correspondiente a la cuota de capital de julio de 2022, más sus intereses de mora a la máxima, desde el 09 de julio de 2022 hasta la fecha de pago

<sup>3</sup> JAIME AZULA CAMAHO, Manuel de derecho procesal civil. Teoría general del proceso, t. I, 4ª edición, Bogotá, Edit. Temis, 1993, págs. 61 a 64

<sup>4</sup> Manuel de Derecho Procesal Civil, tomo IV Procesos Ejecutivos. 2ª edición, Bogotá, Edit. Temis, 1994, pag. 1

<sup>5</sup> Sentencia T-747 de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

total de lo adeudado, *ii.*- \$ 5.555.555 Mcte., como valor de la cuota de capital de agosto de 2022, más los intereses de mora liquidados a la máxima tasa legal permitida desde el 09 de agosto de 2022 hasta la fecha de pago total de la obligación, *iii.*- \$ 5.555.555 Mcte., por la cuota de capital de septiembre de 2022, junto con sus intereses de mora liquidados a la máxima tasa legal permitida desde el 09 de septiembre de 2022 hasta la fecha de pago total del crédito, *iv.*- \$ 5.555.555 Mcte., correspondiente a la cuota de capital de octubre de 2022, más los intereses de mora liquidados a la máxima tasa legal permitida desde el 09 de octubre de 2022 hasta la fecha de pago total de lo adeudado, *v.*- \$ 5.555.555 Mcte., valor de la cuota de capital de noviembre de 2022, junto con sus intereses de mora liquidados a la máxima tasa legal permitida desde el 09 de noviembre de 2022 hasta la fecha de pago total de la obligación, *vi.*- \$ 5.555.555 Mcte., valor de la cuota de capital de diciembre de 2022, más los intereses de mora liquidados a la máxima tasa legal permitida desde el 9 de diciembre de 2022 hasta la fecha de pago total de la obligación, *vii.*- \$ 5.555.555., valor de la cuota de capital de enero de 2023, junto sus intereses de mora liquidados a la máxima tasa legal permitida desde el 09 de enero de 2023 hasta la fecha de pago total de la obligación, *viii.*- \$ 5.555.555 Mcte., valor de la cuota de capital de febrero de 2023, más sus intereses de mora liquidados a la máxima tasa legal permitida desde el 09 de febrero de 2023 hasta la fecha de pago total de la obligación, *ix.*- \$ 5.555.555 Mcte., valor de la cuota de capital de marzo de 2023, junto con sus intereses de mora liquidados a la máxima tasa legal permitida desde el 09 de marzo de 2023 hasta la fecha de pago total de la obligación, *x.*- \$ 5.555.555 Mcte., valor de la cuota de capital de abril de 2023, más sus intereses de mora liquidados a la máxima tasa legal permitida desde el 09 de abril de 2023 hasta la fecha de pago total de la obligación, *xi.*- \$ 83.332.284 Mcte., como saldo de capital, junto con sus intereses de mora a la máxima tasa legal permitida, desde la presentación de la demanda, hasta el día del pago total de lo adeudado y *b.*- Por el pagaré 8680105763: *i.*- \$ 27.700.000., por concepto de capital insoluto la obligación contenida en el pagaré 8680105763, más sus intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida desde el 15 de diciembre de 2022 hasta la fecha de pago<sup>6</sup>.-

La parte demandante allegó constancia, en la que se indica que la notificación al ejecutado MOLANO CHANGO se le envió el 10 de julio de 2023, a las 17:11:20 pm, a través de empresa certificada Domina Entrega Total S.A., al correo electrónico [franki023@hotmail.com](mailto:franki023@hotmail.com), con constancia de entregado del día 10 del mismo mes a la misma hora<sup>7</sup>, es decir, computando los términos reglamentados por el art. 8º de la Ley 2213, el señor MOLANO CHANGO, contaba hasta el pasado 26 de julio para formular excepciones, no obstante, no hizo pronunciamiento alguno.-

El correo al cual se le envió la notificación al ejecutado, es el mismo que se suministró en el escrito genitor, en su acápite de notificaciones<sup>8</sup>.-

Ahora bien, el documento base de recaudo lo son dos (2) títulos-valor, específicamente dos (2) pagares<sup>9</sup>, los que suscribió el demandado el 08 de julio y 23 de diciembre del 2021, para ser pagadero en treinta y seis (36) y seis cuotas cada no respectivamente, títulos que se ajustan a las exigencias de los arts. 619, 621 y 709 del

<sup>6</sup> Archivo 008 Auto libre mandamiento Pago

<sup>7</sup> Archivo 013 Memorial Notificación Demandado folio1 acuse recibo

<sup>8</sup> Archivo 008 en cita – folio 4

<sup>9</sup> Archivo 001 Demanda Pagare Folio 6

C. de Comercio; las obligaciones que ellos contienen se atemperan a las exigencias del art. 422 del C. General del Proceso como quiera que de los pagarés se desprende unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del demandado y están revestidos de la presunción legal de autenticidad reglada por el inc. 4º del art. 244 del Estatuto General del Proceso; se debe sumar que, la entidad crediticia reconoció, a través de su mandataria judicial y en su escrito genitor, que el ejecutado hizo algunos abonos al pagaré 8680104011<sup>10</sup>, a pesar de que en ese título no obra constancia alguna de esos abonos o pagos de la acreencia por parte del aquí ejecutado.-

Adicionalmente en el caso de estudio se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales de demanda en forma como quiera que la misma se ajusta a los arts. 82 y s.s. ibídem; así mismo, el requisito atinente a la capacidad de las partes para comparecer al proceso, dado que son personas jurídica y natural, presuntamente capaces de contratar y contraer obligaciones; finalmente, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución si se toma en cuenta su cuantía como también el lugar de cumplimiento de las obligaciones y el mismo domicilio del demandado.-

Evidencia esta Judicatura que, en el trámite de esta ejecución no se incurrió en causal que pudiera invalidar lo actuado e impedir que se adopte la decisión que ahora se pretende.-

De conformidad con lo anterior, analizado los documentos aportados con la demanda y bajo el cual se respalda el mandamiento ejecutivo, se cumplen con las previsiones de orden legal, para proceder en la forma regulada por inc. 2º del art. 440 ídem, por ello, se seguirá la ejecución por los capitales vigentes más sus intereses, hasta que se produzca el pago total de cada una de las acreencias ejecutadas; adicionalmente, se debe decidir en esta oportunidad, en la forma reglada en el citado precepto, el que prevé:

*«Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.».-*

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito Oralidad de Popayán (Cauca),

#### R E S U M E N :

Primero: LLÉVESE adelante la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago librado en este proceso el 15 de mayo del 2023.-

Segundo: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a sujeta a esta Ejecución, debiéndose tener en cuenta que, para efecto de los avalúos de esos bienes, se deberá observar lo reglado por el num. 1º del art. 444 del C. General del Proceso.-

---

<sup>10</sup> Archivo 001 Demanda – hecho tercero

Proceso : 19001-31-03-005-2023-00070-00-EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado : FRANKLIN MOLANO CHANGO

Tercero: ORDENAR que se proceda a liquidar la obligación demandada, observando lo previsto para estos eventos en el num. 1º del art. 446 de la misma Codificación.-

Cuarto: CONDENAR al ejecutado, a pagarle al ejecutante, las costas del proceso.-

FIJAR como Agencias en Derecho a favor del acreedor y a cargo del deudor, la cantidad del 3% sobre la totalidad del capital e intereses causados sobre la obligación demandada.-

Por la secretaría se liquiden las demás costas del proceso.-

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE .-

El Juez,

Firmado Por:  
Carlos Arturo Manzano Bravo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfa06d6bb306825eaa9ecf463eabfa3bd266baa1096b8d4c31c5e221166877**

Documento generado en 02/08/2023 09:37:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 118

Hoy, 03 DE AGOSTO DE 2023

CLAUDIA XIMENA SANCHEZ FRANCO

Secretaria